



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No 2 7 6

Villavicencio, 25 ABR 2018

MEDIÓ DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: WILMAR OTÁLVARO PULGARÍN  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2015-00586-01  
TEMA: NIEGA DECRETO DE UNA PRUEBA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 03 de mayo de 2017, mediante la cual dènegó el decreto de una prueba documental a obtener mediante oficio solicitada por la parte actora en la demanda. (Fl. 75-76, C1).

I. Antecedentes:

1. La demanda:

La parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo complejo, conformado por: 1. La Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional celebrada el 22 de septiembre de 2012, 2. La Junta de Generales de la Policía Nacional celebrada el 26 de septiembre de 2012, 3. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional de 11 de octubre de 2012, 4. El acta 002 APROP GRURE 3-22 de 13 de enero de 2015 y 5. El Decreto No. 679 de 16 de abril de 2015, notificado el 28 del mismo mes y año, con fundamento en los cuales se retiró del servicio al señor Wilmar Otálvaro Pulgarín por llamamiento a calificar servicios. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita se ordene su reintegro y el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo de la desvinculación.

## 2. El auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial llevada a cabo el 03 de mayo de 2017, negó el decreto de las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- El ítem 1 y 2 por impertinente, por cuanto los derechos de petición no sirven para definir la Litis.
- El ítem 3.2 porque no tiene la calidad de prueba.
- El ítem 3.4. por inútil, por cuanto reposa en el expediente.
- El ítem 3.6 por impertinente.
- Del ítem 4.4 a 4.7 por impertinente.
- Del ítem 5.4 a 5.6 por impertinente.
- Ítem 10.1 a 10.3 por impertinente.
- Ítem, se niega porque no es clara, ni tiene objeto.

## 3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazo de las pruebas de los ítem 1 y 2 y de los ítems 4.4. a 4.7.

Argumenta sobre la prueba relacionada en los numerales 1 y 2 que es pertinente, por cuanto la carga es de la parte demandada porque el derecho de petición, no fue contestado en debida forma, ya que no responden porque las respuestas fueron negativas.

Y respecto, de las pruebas enunciadas en los numerales 4.4. a 4.7. sostuvo que nos necesarias para indicar porque sirve la calificación de perfiles, desde cuándo, por qué disposición se adoptó el manual de funciones y cuál es la fuente de la calificación del perfil.

## 4. Traslado del recurso

Por su parte, el apoderado de la parte demandada sostiene que si el demandante consideraba que las respuestas a las peticiones no resolvieron de fondo su solicitud, éste contaba con otras herramientas para que la

demandada atendiera de fondo, de manera clara y oportuna, su requerimiento, como la acción de tutela.

## II. Consideraciones del Despacho:

### 1. Competencia

Según el numeral 9 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 03 de mayo de 2017, por el cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió denegar el decreto de prueba documental solicitada por la parte demandante.

### 2. Análisis del asunto

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar la prueba documental negada en el asunto.

El artículo 168 del C.G.P. dispone que el Juez mediante providencia motivada puede rechazar las pruebas notoriamente ilícitas, impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Estos conceptos han sido desarrollados por la doctrina que los ha considerado como elementos extrínsecos para la admisión de las pruebas.

El Consejo de Estado en providencia de 03 de marzo de 2016<sup>1</sup>, sostuvo:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil dieciséis (2016) Expediente No. 110010325000201500018-00 Actor: Federico González Campos Demandado: Nación – Rama Judicial NULIDAD ELECTORAL – RECURSO DE SÚPLICA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Con el fin de definir si la decisión debe ser revocada tenemos que las pruebas solicitadas en los numerales 1 y 2 y en los numerales 4.4 a 4.7 de la demanda el Juez las negó por impertinentes en tanto que consideró que ellas no sirven o no resultan relevantes para definir la Litis.

Observada la demanda, se advierte que las pruebas negadas son las siguientes:

“1. Que se oficie al Ministerio de Defensa Nacional con el fin que se responda en su totalidad el derecho de petición que reposa en los anexos de la presente demanda y radicado con el número 051036 de 06 de julio de 2015.

2. Que se oficie a la Policía nacional con el fin que se responda en su totalidad el derecho de petición que reposa en los anexos de la presente demanda y radicado con el número 080294 de 06 de julio de 2015, recabado el día 10 de septiembre de 2015 con el número 110900 y con el oficio de 02 de octubre de 2015 radicado No. 120882.

4.4. Se indique para qué sirve la calificación de perfiles y competencias; y cuál es la esencia de este sistema de perfiles por competencia.”

4.5. Indique desde cuándo y con qué disposición se adoptó el manual de funciones por competencias y cómo funciona el aplicativo donde se miden las competencias requeridas para ocupar el cargo.

4.6. Indique cuál es la fuente de la calificación de su perfil, que indican en el oficio al igual que indiquen en qué norma legal y administrativa se basaron.

4.7. Indique cuáles son las resoluciones en las que se basan para implementar este sistema de perfiles en la Policía Nacional.”

De lo anterior concluye esta Sala que en efecto las pruebas solicitadas no resultan pertinentes, pues los hechos a demostrar con ellas no son relevantes para el proceso, de hecho constituyen requerimientos jurídicos y fácticos echados de menos por el demandante dentro de la actuación adelantada por la entidad demandada que corresponden ser resueltos por el operador judicial de mano de las normas legales aplicables al caso, así como del cumplimiento de las exigencias legales a las que se debió ceñir la entidad dentro de dicho trámite; para adoptar una decisión acorde a derecho, que es el tema que se debe definir, se insiste, por la jurisdicción y no por la administración.

De otro lado, advierte también el Despacho que el argumento de la recurrente nada tiene que ver con el razonamientos que fueron utilizados por el Juez para negar el decreto de la prueba, pues no corresponde al criterio de pertinencia decir que es deber de la demandada contestar los derechos de petición, ello es objeto de definición en una acción de tutela que no corresponde definir en el juicio contencioso.

Conforme a lo anterior, este Tribunal confirmará la decisión en todas sus partes.

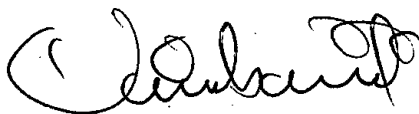
En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 27 de enero de 2016, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada